



NOTAS AL CUADRO NACIONAL

**CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION
DE BANDAS DE FRECUENCIAS**

2001



NOTAS CORRESPONDIENTES AL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

CUB.1: Las estaciones del servicio de radionavegación marítima en las bandas 70-90 kHz y 110-130 kHz requieren para establecerse y funcionar la obtención de un acuerdo previo resultante de un proceso de coordinación internacional que tiene que ser llevado a cabo en coordinación con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones conforme a lo establecido en la Nota S5.61 del Reglamento de Radiocomunicaciones

CUB.2: El empleo de la frecuencia 490 kHz, 518 kHz, 2174,5 kHz, 2182 kHz, 2187,5 kHz, 3023 kHz, 4125 kHz, 4177,5 kHz, 4207,5 kHz, 4209,5 kHz, 4210 kHz, 5680 kHz, 6215 kHz, 6268 kHz, 6312 kHz, 6314 kHz, 8291 kHz, 8376,5 kHz, 8414,5 kHz, 8416,5 kHz, 12290 kHz, 12520 kHz, 12577 kHz, 12579 kHz, 16420 kHz, 16695 kHz, 16804,5 kHz, 16806,5 kHz, 19680,5 kHz, 22376 kHz, 26100,5 kHz, 121,5 MHz, 123,100 MHz, 156,300 MHz, 156,525 MHz, 156,650 MHz, 156,800 MHz, así como de las bandas de frecuencias de 406-406,1 MHz, 1530-1544 MHz, 1544-1545 MHz, 1626,5-16245,5 MHz, 1645,5-1646,5 MHz, y 9200-9500 MHz con fines de socorro y seguridad se regula por la Resolución No. 123/2000.

CUB.3: El empleo de esta banda de frecuencias por el servicio de radiodifusión está limitada exclusivamente a la radiodifusión tropical.

CUB.4: Las estaciones de los servicios fijo que operen en esta banda de frecuencias tendrán carácter primario hasta el 1 de abril del 2007, igualmente las estaciones del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) tendrán carácter secundario hasta el 1 de abril del 2007, a partir de esta fecha dichas estaciones no podrán causar interferencia ni requerir protección con respecto a las estaciones del servicio de radiodifusión que operen de conformidad con lo dispuesto en la nota S5.134 del Reglamento de Radiocomunicaciones. A esta banda se aplica lo dispuesto en la nota S5.136 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CUB.5: La operación de los servicios de aficionados y de aficionados por satélite, se rige por las disposiciones del Reglamento Sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba establecido por la Resolución No. 081/94 y sus subsiguientes modificaciones.

CUB.6: Las estaciones del servicio fijo que operen en esta banda de frecuencias tendrán carácter primario hasta el 1 de abril del 2007, a partir de esta fecha dichas estaciones no podrán causar interferencia ni requerir protección con respecto a las estaciones del servicio de radiodifusión que operen de conformidad con lo dispuesto en la nota S5.134 del Reglamento de Radiocomunicaciones. A esta banda se aplica lo dispuesto en la nota S5.146 del Reglamento de Radiocomunicaciones.



CUB.7: Las estaciones de los servicios fijo que operen en esta banda de frecuencias tendrán carácter primario hasta el 1 de abril del 2007, igualmente las estaciones del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) tendrán carácter secundario hasta el 1 de abril del 2007, a partir de esta fecha dichas estaciones no podrán causar interferencia ni requerir protección con respecto a las estaciones del servicio de radiodifusión que operen de conformidad con lo dispuesto en la nota S5.134 del Reglamento de Radiocomunicaciones. A esta banda se aplica lo dispuesto en la nota S5.151 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CUB.8: En la banda de frecuencias de 26 960 a 27 410 kHz está autorizado el servicio de radiocomunicaciones ciudadanas que se regula por la Resolución No.118/97

CUB.9: En la banda de 43,7 a 50,0 MHz se autoriza la explotación de sistemas de teléfonos inalámbricos, los detalles técnicos y las frecuencias de explotación de estos sistemas se establecen en la Resolución No. 37/2000

CUB.10: El empleo de esta banda por el servicio de aficionados se limita al segmento de 50 a 53 MHz, las frecuencias de 53 a 54 MHz se autorizan para la operación de estaciones de los servicios fijo y móvil sujetas a no crear interferencias a los servicios de aficionados de otros países.

CUB.11: La banda de 142 a 142,5 MHz está reservada para sistemas de radiocomunicaciones de voz de corto alcance y su empleo se dispone por la Resolución No. 118/97

CUB.12: En las bandas de frecuencias 174-216 MHz y 782-806 MHz, podrán emplearse sistemas de micrófonos inalámbricos a título secundario. Las disposiciones sobre estos sistemas figuran en la Resolución No. 7/2001.

CUB.13: En la banda de frecuencias 216-220 MHz los sistemas de micrófonos inalámbricos operan a título primario. Las disposiciones sobre estos sistemas figuran en la Resolución No. 7/2001.

CUB.14: La Resolución No. 41/99 establece las disposiciones para el otorgamiento de autorizaciones y la expedición de Licencias para estaciones del servicio móvil terrestre en la banda de 450 a 470 MHz.

CUB.15: Las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas de frecuencias 470-512 MHz y 614-806 MHz requieren para establecerse y funcionar la obtención de un acuerdo previo resultante de un proceso de coordinación internacional que tiene que ser llevado a cabo en coordinación con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones conforme a lo establecido en la Nota S5.293 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CUB.16: Las estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda de frecuencias 512-608 MHz requieren para establecerse y funcionar la obtención de un acuerdo previo resultante de un proceso de coordinación internacional que tiene que ser llevado a cabo en coordinación con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones conforme a lo establecido en la Nota S5.297 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

CUB.17: Las bandas comprendidas entre 810.0125-819.7625 MHz y entre 855.0125-864.7625 MHz están reservadas para el sistema TRUNKING, este sistema goza de prioridad ante los demás servicios y sistemas que operan en algunas de estas frecuencias.



- CUB.18:** Las bandas comprendidas entre 824.020-849.000 MHz, 869.000-915.000 MHz y 935.000-960.000 MHz están reservadas para el desarrollo de sistemas de radiotelefonía móvil celular. Estos sistemas gozan de prioridad ante los demás servicios y sistemas que operan en alguna de estas frecuencias.
- CUB.19:** Respecto a la utilización nacional de la banda de 902-928 MHz, la misma no está disponible para aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM) a diferencia de lo que establece la nota S5.150 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- CUB.20:** Los servicios de radiodifusión y de radiodifusión por satélite, tendrán categoría secundaria en el territorio nacional hasta el 1 de abril del 2007.
- CUB.21:** La utilización de la banda 1910-1930 MHz está priorizada para sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico, para el desarrollo de las redes públicas, que utilicen técnicas de asignación dinámica de canales con acceso TDMA y TDD. (Véase la Instrucción No. 02/99)
- CUB.22:** El servicio móvil por satélite tendrá categoría secundaria en el territorio nacional hasta 1 de enero del 2005. Hasta esa fecha las estaciones cubanas de los servicios fijo y móvil, explotadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT tendrán derecho de protección contra las emisiones procedentes de estaciones del servicio móvil por satélite sin necesidad de efectuar coordinaciones con las mismas. A partir del 1 de enero del 2005 estos tres servicios tendrán igual categoría y estarán sujetos por igual a la realización de las coordinaciones establecidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- CUB.23:** La banda 2300-2420 MHz está priorizada para el empleo de sistemas de comunicación punto-multipunto del servicio fijo
- CUB.24:** La banda de frecuencias 2420-2456 MHz se reserva para el desarrollo de sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico, para el desarrollo de las redes públicas.
- CUB.25:** La banda de frecuencias 2456-2482 MHz se dispone para el desarrollo de sistemas de acceso por radio (RLAN), las condiciones de acceso y utilización de estos sistemas se establecen en la Resolución No. 05/2000.
- CUB.26:** En esta banda el servicio móvil por satélite está limitado hasta el 1 de enero del 2005 a sistemas nacionales del servicio móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite y requieren para establecerse y funcionar la obtención de un acuerdo previo resultante de un proceso de coordinación internacional que tiene que ser llevado a cabo en coordinación con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, conforme a lo establecido en la Nota S5.420 del Reglamento de Radiocomunicaciones, después de esa fecha esta limitación no surtirá efecto.
- CUB.27:** La atribución a los servicios fijo y móvil es válida para los equipos en operación antes del 1 de enero del 1985.



CUB.27: La atribución a los servicios fijo y móvil es valida para los equipos en operación antes del 1 de enero del 1985.

CUB.28: En las aplicaciones del servicio fijo esta banda está prevista para el desarrollo de sistemas de acceso inalámbrico

CUB.29: Las aplicaciones del servicio fijo y los planes de frecuencias a utilizar en la banda de 3800 a 4200 MHz se establecen en la Resolución No. 122/2000

CUB.30: La atribución al servicio fijo es efectiva a partir de la frecuencia 5670 MHz

CUB.31: Las aplicaciones del servicio fijo y los planes de frecuencias a utilizar en las bandas de 5925 a 6425 MHz, 6430 a 7110 MHz, 7125 a 7425 MHz y 7425 a 7725 MHz, se establecen en la Resolución No. 122/2000

CUB.32: La banda 8200-8500 MHz se prioriza para el empleo de los sistemas de control remoto de la televisión nacional y el establecimiento de enlaces de señales de televisión entre los estudio y los transmisores.

CUB.33: Las aplicaciones del servicio fijo y los planes de frecuencias a utilizar en las bandas de 14500 a 14656 MHz y 14920 a 15076 MHz, se establecen en la Resolución No. 122/2000.

CUB.34: El servicio de radiodifusión por satélite solo está atribuido en esta banda a partir del 1 de abril del 2007, por lo que solo podrá comenzar sus operaciones después de esa fecha, sin embargo los procedimientos de coordinación para las redes que se planifique operar a partir de conformidad a lo establecido, podrán comenzar con la antelación requerida a dicha fecha.

CUB.35: La atribución al servicio móvil pasará a la categoría secundaria el 31 de marzo del 2007.

CUB.36: Las aplicaciones del servicio fijo y los planes de frecuencias a utilizar en la banda de 18580 a 19260 MHz, se establecen en la Resolución No. 122/2000.

CUB.37: Las aplicaciones del servicio fijo y los planes de frecuencias a utilizar en las bandas de 21776 a 21869 MHz y 23008 a 23101 MHz, se establecen en la Resolución No. 122/2000.